

**Artículo primero.**—Se confieren al Ministerio de la Gobernación las siguientes funciones:

**Uno.**—La declaración de aptitud técnica de los conductores de vehículos de tracción mecánica:

**Dos.**—La autorización e inspección de las escuelas particulares de conductores.

**Artículo segundo.**—Se suprimen las tasas cuya percepción tiene actualmente autorizada, por el Decreto seiscientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta, de treinta y uno de marzo, el Ministerio de Industria, como consecuencia de la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Como sustitución de tales tasas y con la denominación de «tasas por exámenes para conducir y por autorización e inspección de escuelas de conductores», se crea una tasa, cuyo organismo gestor será la Jefatura Central de Tráfico, con las características que se detallan en los artículos siguientes.

**Artículo tercero.**—Hecho imponible. Constituirá el hecho imponible de la tasa la práctica de los exámenes para obtener los permisos de conducción, así como las autorizaciones de escuelas particulares de conductores, la inspección a las mismas y los certificados de aptitud para directores y profesorado de tales escuelas.

**Artículo cuarto.**—Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos del pago de la tasa los particulares que soliciten realizar la práctica de los exámenes precisos para la expedición del oportuno permiso y los titulares de las escuelas particulares de conductores.

**Artículo quinto.**—Bases y tipos. Las bases y tipos aplicables serán:

**Uno.**—Por los derechos de examen para la obtención de los permisos de conducción de las clases A1, A2, D, E, ciento diez pesetas.

**Dos.**—Por los derechos de examen para la obtención de los permisos de conducción de las clases B, C, trescientas treinta pesetas.

**Tres.**—Por la autorización de escuelas particulares de conductores, tres mil pesetas.

**Cuatro.**—Por cada inspección a las escuelas particulares de conductores, setecientos cincuenta pesetas.

**Cinco.**—Por la expedición de los certificados de aptitud para directores y profesores de las escuelas particulares de conductores, quinientas pesetas.

**Artículo sexto.**—Devengo. Se devengarán las tasas comprendidas en los números uno y dos del artículo anterior al solicitarse la práctica del examen, dando derecho el abono de la misma a la realización de las pruebas determinadas en el Código de la Circulación. En cuanto a los conceptos incluidos en los números tres, cuatro y cinco, las tasas se devengarán en el momento de conceder la autorización, practicar las inspecciones, que a estos efectos no podrán exceder de dos al año, o expedir los certificados.

**Artículo séptimo.**—Destino. El importe de lo recaudado, que se ingresará íntegramente en el Tesoro Público con arreglo a las disposiciones vigentes, se destinará en su cincuenta por ciento a dotar el presupuesto de ingresos del Organismo autónomo «Jefatura Central de Tráfico», quedando el cincuenta por ciento restante como ingreso definitivo en el Tesoro para su formalización en los Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo octavo.**—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previo informe del de Hacienda, autorizará a la Jefatura Central de Tráfico para llevar a cabo, con cargo a sus presupuestos, las modificaciones necesarias para adaptar sus medios al desempeño de las funciones que se transfieren por esta Ley.

**Artículo noveno.**—Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda e Industria, conjunta o separadamente, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y efectividad de lo establecido en esta Ley.

**Disposición final.**—Queda derogado lo dispuesto en el número tres del artículo segundo de la Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional, en lo relativo a la declaración de la aptitud técnica de los conductores, y todas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición transitoria.**—Al objeto de que la transferencia de funciones a que esta Ley se refiere sea llevada a cabo del modo más eficaz y se aproveche debidamente la experiencia de los organismos de la Administración que hasta el presente las tenían encomendadas, el Ministerio de Industria prestará su asesoramiento al de la Gobernación durante un plazo de

seis meses, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, en cuyo plazo se llevarán a cabo las modificaciones previstas en el artículo octavo de la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 86/1967, de 8 de noviembre, reconociendo representación en las Cortes Españolas al Instituto de Actuarios Españoles.*

El apartado 1) del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes establece que además de los Colegios Profesionales que cita podrán estar representados en las Cortes Españolas aquellos que poseyendo título académico superior se les reconozca en lo sucesivo este derecho, pudiendo ser variada por Ley la composición y distribución de los Procuradores comprendidos en dicho apartado, si bien en ningún caso podrá ser superior a treinta el número total de los mismos.

De acuerdo con dichas normas, se reconoce al Instituto de Actuarios Españoles el derecho de tener representante en dichas Cortes Españolas, consiguiéndose de esta forma la colaboración en la labor legislativa de un sector profesional que podrá rendir apreciables servicios.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—La composición de los Procuradores comprendidos en el apartado 1) del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes queda variada, mediante el correspondiente reconocimiento hecho en la forma que establece dicho apartado, incrementándose con un representante del Instituto de Actuarios Españoles.

**Artículo segundo.**—Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 87/1967, de 8 de noviembre, por la que se autoriza al Gobierno para modificar las plantillas del Ejército del Aire.*

El aumento actual de la capacidad operativa de los aviones de combate hace posible cumplir el cometido encomendado a las Fuerzas Aéreas con menores efectivos, lo cual aconseja una reducción de personal en el Ejército del Aire. El ahorro resultante de esa reducción podría ser ventajosamente dedicado a la adquisición de material y al adiestramiento de las unidades.

Por otra parte, el constante progreso de la técnica aeronáutica da lugar a nuevas características del material aéreo, que repercute notablemente en las clases y número del personal especializado que ha de entretenerlo. De ello resulta la conveniencia de reducir o aumentar el personal en algunas especialidades e incluso crear otras, lo que no hace posible determinar con varios años de antelación las necesidades de dicho personal.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—Se faculta al Gobierno durante el plazo de dos años para que por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Aire, pueda reducir en una o varias fases hasta un veinte por ciento las plantillas fijadas para cada empleo por la Ley número treinta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, para el Arma de Aviación, Cuerpos y Escalas del Ejército del Aire.

**Artículo segundo.**—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se faculta al Gobierno durante el plazo de dos años para que por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Aire, pueda aumentar las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos y Escala de Ayudantes del citado Cuerpo hasta un diez por ciento global como máximo, y la de